INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, va el presente proceso, con el fin de informarle que los apoderados judiciales de las demandadas contestaron la demanda, quedando pendiente sobre la admisión o inadmisión de la misma, la apoderada judicial de PROMOVALLE SA ESP, solicita llamar en garantía a las aseguradoras BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. Sírvase proveer.
La secretaria,

ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

ASUNTO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
DEMANDANTE:	**EDINSON HINESTROZA VALENCIA**
DEMANDADAS:	**A TIEMPO S.A.S. Y OTRA**
RADICACION:	**76001-31-05-002-2022-00401-00.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1701

Santiago de Cali, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería a la doctora LAURA MILENA LOPEZ ROJAS, identificada con C.C No.1.010.203.751 y T.P.273.304 del C.S de la J, apoderada Judicial de A TIEMPO SAS, al Doctor JAIRO RODRIGUEZ, identificado con la C.C.. N°16.820.913 y T.P. N°48.011, del C.S. de la J, apoderado judicial de PROMOVALLE S.A. ESP.

Visto y constatado el informe secretarial, revisada las contestaciones, presentadas por los apoderados, se tiene que las mismas fueron presentadas en tiempo y cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, por lo cual serán Admitidas.

Revisado la contestación de la demanda por parte de PROMOVALLE S.A. ESP; se observa que llamó en Garantía a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.., considera el Despacho que se hace innecesaria su vinculación, toda vez que este opera tal y como lo prevé el artículo 64 del CGP, que indica: "Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Las demandadas A TIEMPO SAS Y PROMOVALLE SA ESP, se tiene que las mismas fueron presentadas en tiempo y cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, por lo cual serán Admitidas..

SEGUNDO: ORDENAR la integración al proceso como llamado en garantía a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A a quienes se les concede un término legal de 10 días hábiles para que comparezcan a notificarse de su integración, súrtase la notificación con las llamadas en garantía.

TERCERO: Una vez surtido los trámites antes indicados, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación entre las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

La Juez,

MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El auto anterior se notifica por ESTADO N°160, fijado en la Secretaría del Despacho Hoy 03/10 2023 a las 8:00 a.m.

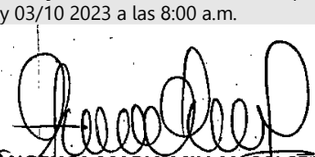

ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA